

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1687/2025**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **once de junio de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

JME

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1687/2025

Sujeto Obligado:
Secretaría de Planeación,
Ordenamiento Territorial y
Coordinación Metropolitana

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Cinco requerimientos sobre un predio determinado.

Entrega de Información incompleta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el recurso de revisión por quedar sin
materia.

Palabras clave: Actos consentidos, información
incompleta; respuesta complementaria.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
III.- RESUELVE	14

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1687/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1687/2025

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Planeación,
Ordenamiento Territorial y Coordinación
Metropolitana

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a once de junio de dos mil veinticinco².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1687/2025**, interpuesto en contra de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER en el recurso de revisión por quedar sin materia**, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El dos de mayo, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 093209225000532, en la que requirió en copia simple de lo siguiente:

“Por este medio y con fundamento en los Artículos 2, 3, 8, 17, 24, 27, 180 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 solicito la versión pública (en formato digital) de CADA PUNTO DEL SIGUIENTE LISTADO EN RELACIÓN AL PREDIO UBICADO EN CULIACÁN 41, COLONIA HIPÓDROMO, Alcaldía Cuauhtémoc: a) Certificado único de zonificación ya que no se puede visualizar en el SIG b) Polígono de actuación c) Trámites de Transferencia de potencialidad d) Trámites de Cambio de uso de suelo (ya sea por derechos adquiridos, reconocimiento de actividad, etc.) e) Dictámenes Técnicos en ACP

¹ Con la colaboración de José Mendiola Esquivel.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

de la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y Espacio Público de la SEDUVI (ahora Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana) YA SEAN POSITIVOS O NEGATIVOS. Solicito la información y notificaciones me sean enviadas en modalidad electrónica/digital a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Sin más por el momento, quedo en espera de la información solicitada así como lo decreta el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México.

...” (Sic)

Señalando como medio para recibir su respuesta, por medio de Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. El dieciséis de mayo el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó el oficio Núm. **SPOTMET/DGAJ/JUDUT/2285/2025** de fecha 15 de mayo y signado por el Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, el oficio Núm. **SPOTMET/DGOU/DPCUEP/1241/2025** de fecha 07 de mayo firmado por el Director de Patrimonio Cultural Urbano y de Espacio Público, el oficio Núm. **SPOTMET/DGOU/DG/SDG/059/2025** de fecha 06 de mayo firmado por el Subdirector de Desarrollo Geomático y el oficio Núm. **SPOTMET/DGOU/DIGDU/671/2025** de fecha 06 de mayo firmado por la Directora Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano, a través de los cuales informó lo siguiente:

Oficio Núm. SPOTMET/DGOU/DPCUEP/1241/2025 de fecha 07 de mayo firmado por el Director de Patrimonio Cultural Urbano y de Espacio Público

“ ...

Al respecto le informo que por lo que corresponde al ámbito de competencia de esta Unidad Administrativa con los datos de ubicación que se sirvió proporcionar se realizó la búsqueda en los archivos y base de datos que obran en esta, sin localizarse antecedente alguno de Dictamen Técnico, relacionado con el inmueble ubicado en Calle Culiacán número 41, Colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc, en materia estrictamente de conservación patrimonial.

...”

Oficio Núm. SPOTMET/DGOU/DG/SDG/059/2025 de fecha 06 de mayo firmado

por el Subdirector de Desarrollo Geomático

“ ...

Respecto al **inciso a)** se informa, que se realizó búsqueda en el sistema de expedición en Línea el Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo Digital (CUZUS Digital), la dirección Culiacán 41, Colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc no localizándose documento digital alguno.

Se hace de conocimiento que en caso de que existan Certificados Únicos de Zonificación de Uso de Suelo que hayan sido tramitados en la Ventanilla Única de esta Secretaría, deberán ser solicitados a la Dirección del Registro de Planes y Programas, ya que es la unidad administrativa responsable de la emisión de los Certificado en cualquiera de sus modalidades.

...”

Oficio Núm. SPOTMET/DGOU/DIGDU/671/2025 de fecha 06 de mayo firmado por la Directora de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano

“ ...

Ahora bien, derivado de la búsqueda realizada en los archivos de esta Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano adscrita a la Dirección General del Ordenamiento Urbano, **se constató que no existen antecedentes** de emisión de Dictámenes, Resoluciones, Instrumentos, Opiniones o cualquier otro tramite, procedimiento y/o documento relacionado con el predio ubicado en calle “-CULIANCAN 41, COLONIA HIPODROMO Alcaldía Cuauhtémoc...”, por lo que no es posible proporcionar la información solicitada,

...” (sic)

III. El dieciséis de mayo, la parte solicitante interpuso recurso de revisión mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad, agraviándose de lo siguiente:

“Respecto al inciso a y d (Certificado único de zonificación y Dictámenes Técnicos en ACP), la Directora de Instrumentos de Gestión de Desarrollo Urbano indicó en su respuesta que dichas peticiones fueron turnadas a la Dirección de Registro de Planes y Programas, misma que NO dio respuesta ni proporcionó la documentación solicitada. Por lo que se solicita atienda la solicitud del peticionario respecto a los incisos a y d.

...”(Sic)

IV. Por acuerdo del veintiuno de mayo el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El veintiocho de mayo, el Sujeto Obligado remitió el oficio Núm. **SPOTMET/DGAJ/JUDUT/2429/2025** de fecha 27 de mayo y firmado por la Jefatura de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, el oficio Núm. **SPOTMET/DGAJ/JUDUT/2020/2025** de fecha 02 de mayo y firmado por la Jefa de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, el oficio Núm. **SPOTMET/DGOU/DG/SDG/059/2025** de fecha 6 de mayo firmado por el Subdirector de Desarrollo Geomático, el oficio Núm. **SPOTMET/DGOU/DIGDU/671/2025** de fecha 06 de mayo firmado por la Directora de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano, el oficio Núm. **SPOTMET/DGOU/DPCUEP/1241/2025** de fecha 07 de mayo firmado por el Director de Patrimonio Cultural Urbano y de Espacio Público, el oficio Núm. **SPOTMET/DGAJ/JUDUT/2285/2025** de fecha 15 de mayo firmado por el Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia, Correo electrónico de fecha 16 de mayo dirigido a la dirección electrónica proporcionada por la persona recurrente, el oficio Núm. **SPOTMET/DGAJ/JUDUT/2374/2025** de fecha 21 de marzo firmado por el Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, el oficio Núm. **SPOTMET/DGOU/DRPP/2214/2025** de fecha 23 de mayo firmado por la Directora del Registro de Planes y Programas, Versión pública del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, Acta de Comité de Transparencia de la Segunda Sesión Extraordinaria del año 2023 mediante el cual se confirma el carácter de confidencial de la información, el oficio Núm. **SPOTMET/DGAJ/JUDUT/2428/2025** de fecha 27 de mayo firmado por el Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente y el Correo electrónico de fecha 28 de mayo dirigido a la dirección electrónica proporcionada por la persona recurrente, mediante los

cuales rinde la manifestación de sus alegatos y refiere la entrega de una información complementaria.

VI. Por acuerdo de fecha nueve de junio, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia.

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237, de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el diecisiete de mayo, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el diecisiete de mayo, es decir, el mismo día de la notificación de la respuesta⁴, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁵.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Ello descontando los sábados y domingos por ser días inhábiles, así como los días once, doce y trece de diciembre, los cuales fueron declarados como inhábiles mediante el Acuerdo 6387/SO/18-12/2024, aprobado el dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro.

⁵ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado al momento de rendir sus alegatos hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria, solicitando el sobreseimiento en el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en el artículo 249 fracción II, de la Ley de la Materia, ello al considerar que este ha quedado sin materia.

Sin embargo, es importante señalar al Sujeto Obligado, que únicamente procede el sobreseimiento por quedar sin materia, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a) **Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio invocado** por el recurrente, **dejando sin efectos el acto impugnado.**
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En ese sentido, de la revisión realizada a las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado, a través de los siguientes documentos:

Oficio Núm. SPOTMET/DGAJ/JUDUT/2429/2025 de fecha 27 de mayo y firmado por la Jefatura de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia.

“ ...

Tercero.- Ahora bien, el solicitante señala que respecto de los Dictámenes Técnicos en ACP, no se le brindó respuesta correspondiente, sin embargo, tal como se hace constatar en el ANEXO 4 dentro del presente escrito, la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y del Espacio Público, dio respuesta a lo solicitado a partir de lo siguiente:

“[...] se realizó una búsqueda en los archivos y base de datos que obra en esta, sin localizarse antecedente alguno de Dictamen Técnico, relacionado en el inmueble.

... ”

SEGUNDO.- La Dirección del Registro de Planes y Programas respondió de la siguiente manera:

“[...] una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los registros de esta Dirección, con los datos proporcionados por usted, se localizó como certificado emitido para el predio de interés, el siguiente:

1.- Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, para el predio ubicado en: Culiacán No. 41, Colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc, de fecha de expedición 23 de enero de 2025.

Del cual se envía copia en versión pública.

... ”

En este sentido, el Sujeto Obligado remitió la Versión Pública Versión del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, así como el Acta de Comité de Transparencia de la Segunda Sesión Extraordinaria del año 2023 mediante el cual se confirma el carácter de confidencial de la información, lo anterior en relación con el requerimiento 1 (a) si emitir respuesta relacionada con el requerimiento 4 (d).

Asimismo, respecto del requerimiento relacionado con los Dictámenes Técnicos la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y del Espacio Público realizó una búsqueda en los archivos y base de datos que obra en esta, sin localizarse antecedente alguno.

Es importante señalar, que la persona recurrente solicitó de un predio determinado, los siguientes documentos:

- 1 (a).- Certificado único de zonificación ya que no se puede visualizar en el SIG;
- 2 (b).- Polígono de actuación;
- 3 (c).- Trámites de Transferencia de potencialidad;
- 4 (d).- Trámites de Cambio de uso de suelo; y
- 5 (e).- Dictámenes Técnicos en ACP de la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y Espacio Público.

Al respecto, el Sujeto Obligado, por medio de la Subdirección de Desarrollo Geomático, sobre el **requerimiento 1 (a)**, indicó que después de una búsqueda de la información no localizó documento alguno.

De igual forma sobre los **requerimientos 1 (a) y 4 (d)**, por medio de la Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano, indicó que no se localizaron antecedentes de emisión de Dictámenes, Resoluciones, Instrumentos, Opiniones o cualquier otro tramite, procedimiento y/o documento relacionado con dicho predio.

Asimismo, por medio de la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y de Espacio Público, se indicó sobre el **requerimiento 5 (e)** que después de una búsqueda de la información no se localizaron antecedentes de Dictamen Técnico.

Es importante señalar que en su agravio la persona recurrente se agravia de la falta de entrega de Certificado único de zonificación y Dictámenes Técnicos en ACP, indicando que los mismos corresponden a los requerimientos **1 (a) y 4 (d)**, no obstante, de la lectura de la solicitud se observa que el requerimiento que refiere a los Dictámenes Técnicos en ACP es el correspondiente al 5 (e), por lo que el análisis del agravio se referirá a dicho requerimiento.

En este sentido la persona recurrente no manifestó inconformidad alguna sobre la respuesta emitida a los requerimientos 2 (b), 3 (c) y 4 (d), en virtud de que indicó como agravio, *Respecto al inciso a y d (Certificado único de zonificación y Dictámenes Técnicos en ACP), la Directora de Instrumentos de Gestión de Desarrollo Urbano indicó en su respuesta que dichas peticiones fueron turnadas a la Dirección de Registro de Planes y Programas, misma que NO dio respuesta ni proporcionó la documentación solicitada. Por lo que se solicita atienda la solicitud del peticionario respecto a los incisos a y d*, motivo por el cual la respuesta emitida por parte de las unidades administrativas que atendieron la solicitud, distinta de dichos puntos, se entenderá como actos consentidos.

Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁶**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁷**.

Refuerzan lo anterior, las tesis Jurisprudenciales identificadas con los rubros: **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO)**, y **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO, NO ES ILIMITADA.**, emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁸

En este sentido, es de observarse que por medio de la Dirección del Registro de Planes y Programas se entregó versión pública del Certificado único de zonificación, en atención al requerimiento 1 (a).

⁶ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁷ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

⁸ Las tesis de jurisprudencia citadas, aparecen publicadas con los números 1a./J. 35/2005 y P./J. 149/2000, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 686 y Tomo XII, diciembre de 2000, página 22, respectivamente.

En este sentido el Manual Administrativo del Sujeto Obligado, define que el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, es el documento público en el que se hacen constar las disposiciones normativas para un predio o inmueble determinado, establece los instrumentos de planeación del desarrollo urbano respecto del uso del suelo, siendo que el mismo se expide por medio del Procedimiento denominado Expedición de Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, siendo que el resguardo del archivo de dichos expediente se realiza a través de la Dirección del Registro de los Planes y Programas.

Respecto del requerimiento 5 (e) referente a los Dictámenes Técnicos, el Manual Administrativo del Sujeto Obligado, refiere que entre otras Unidades Administrativas, el Sujeto Obligado cuenta con la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y de Espacio Público, misma que entre otras funciones le corresponde emitir dictámenes y opiniones técnicas para intervenciones en área de conservación patrimonial, en elementos afectos al patrimonio cultural urbano y sus colindantes, misma que se realiza por medio de lo procedimiento denominado “Dictamen Técnico para Intervenciones Señaladas para Obras de Construcción, Modificaciones, Ampliaciones, Instalaciones, Reparaciones, Registro de Obra Ejecutada y/o Demoliciones o su Revalidación en Predios o Inmuebles Afectos al Patrimonio Cultural Urbano y/o Localizado en Áreas de Conservación Patrimonial”, siendo que el resguardo de dicho expediente lo realiza dicha Unidad Administrativa.

En el presente caso, y derivado del estudio normativo realizado, se concluye que la búsqueda de información se realizó en las Unidades Administrativas competentes para detentar la información.

Como se señaló, en la respuesta complementaria, la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y de Espacio Público indicó que de una búsqueda exhaustiva de lo requerido en el inciso e), no localizó antecedentes de Dictamen Técnico.

En relación con lo anterior, se observa que la ley en la materia señala que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, **con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada**, siendo que el principio de exhaustividad, el cual se traduce en la obligación de que Sujeto Obligados deben realizar las acciones necesarias para atender de forma puntual, expresa y categórica, conforme a los requerimientos planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente

En este sentido, el haber realizado la búsqueda de la información en las Unidades Administrativas competentes, genera **certeza jurídica** de que se efectuó una búsqueda exhaustiva y adecuada de lo solicitado.

Así, tenemos que la respuesta complementaria reúne los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21⁹** aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.***
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.***

⁹ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En consecuencia, a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión, por quedar sin materia, debido a que la solicitud fue satisfecha en sus extremos, a través de la entrega de la información petitionada, dejando insubsistentes los agravios de la parte recurrente, con lo que el Sujeto Obligado tuvo una actuación exhaustiva.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.